



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-918-17

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, TRECE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE. LA UNA DE LA TARDE.

Visto el escrito presentado a las diez y cuarenta y un minutos de la mañana del día veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, por el Licenciado **ORLANDO DEL SOCORRO CENTENO MONTOYA**, mayor de edad, casado, Abogado y Notario, nicaragüense y de este domicilio, Titular de la Cédula de Identidad Ciudadana número 161-241251-0000D, quien comparece en representación de la señora **Maritza del Socorro Morales Romero**, mayor de edad, soltera, Licenciada en Administración de Empresas, del domicilio de Juigalpa, Departamento de Chontales, con residencia actual en Ronda de Buena Vista, número 14, bloque cuatro, portal cinco, número 3, Vecina de Toledo, República de España, titular de cedula de identidad ciudadana número 121-180570-0000V, por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN, conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes del Estado, en contra de la Resolución Administrativa identificada con el código de referencia **RIA-CGR-584-17**, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez de la mañana del cuatro de agosto del año en curso, la que en su **Resuelve Cuarto** establece **Responsabilidad Administrativa** a cargo de la señora Maritza del Socorro Morales Romero, en su carácter de Ex - Responsable de Administración y Finanzas de la Alcaldía Municipal de Comalapa, Departamento de Chontales, por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política de Nicaragua; 7 y 11 de la Ley N° 376 “Ley de Régimen Presupuestario Municipal”, 7, literales a) y b) de la Ley 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, 103 y 104, numerales 1) y 2) de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. Resultado de lo anterior en el **Resuelve Quinto** se le sanciona con multa equivalente a cinco **(5) meses de salario**, que deberá ejecutarse y deducirse a favor de la Alcaldía Municipal de Comalapa, Departamento de Chontales, por el titular de dicha Municipalidad, conforme lo disponen los Artos. 83 y 87 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Que la resolución administrativa objeto del presente recurso, se deriva del Proceso Administrativo de Auditoría Especial de los Ingresos y Egresos de la Municipal durante el período correspondiente del uno de enero del año dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, el cual se ejecutó en cumplimiento de la Credencial con referencia N° CGR-CS-LAME-1198-07-2017, DFCM-NSS-044-07-2017, de fecha diez de julio del año dos mil diecisiete y conforme lo dispuesto en las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de Auditoría, lo que se hizo del conocimiento de la recurrente mediante notificación por Edictos de fecha veinte de julio del presente año, y que concluyó con la referida Resolución Administrativa con código de referencia **RIA-CGR-584-17**, objeto del recurso presentado. Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si la solicitud de Revisión cumple con el elemento de la temporalidad que establece el Artículo 81 de la Ley No. 681, el cual expresa que contra las Resoluciones Administrativas que determinen Responsabilidades Administrativas e impongan sanciones procede el Recurso de Revisión ante la misma autoridad que dictó dicha resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Al respecto, rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida a la Licenciada Maritza del Socorro Morales Romero, de cargo expresado, practicada a las cuatro y treinta minutos de la tarde del siete de septiembre del año en curso, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el décimo segundo día hábil del término señalado por el Arto. 81 de la Ley N° 681, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad; manifiesta su petición en seis (6) folios que contienen sus alegatos, y adjunta copia simple de poder general judicial, así como documentación adicional para sustentarlos, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-918-17

CONSIDERANDO:

Que en el caso de autos, el Licenciado Orlando del Socorro Centeno Montoya, en su calidad de apoderado General Judicial de la Licenciada MARITZA DEL SOCORRO MORALES ROMERO, en su escrito de Recurso de Revisión señaló como parte de sus alegatos lo siguiente: Que como resultado de la Auditoría Especial, relacionada a los Ingresos y Egresos de la Alcaldía Municipal de Comalapa, Departamento de Chontales, durante el período correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012, lo cual dio como resultado declarar responsable a la Licenciada MARITZA DEL SOCORRO MORALES ROMERO con Responsabilidad Administrativa y Sancionándola con multa de cinco meses de salario, lo cual causa agravios a su mandante, por cuanto se le dejó en total indefensión, ya que fue notificada por edictos, pero no se cumplió con el requisito de nombrársele GUARDADOR, de conformidad a lo establecido en el Artículo 403 de la Ley N° 402 “Código Procesal Civil de la República de Nicaragua”. De igual manera, alegó el recurrente que se le ha violentado a su mandante la garantía constitucional contenida en el Arto. 34, numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua, referido al derecho a la defensa y ser parte del proceso desde el inicio del mismo y brindarle la intervención de ley requerida. Sigue exponiendo el recurrente, que su mandante nunca tuvo conocimiento del proceso administrativo de auditoría, pues ella dejó de laborar para la Comuna de Comalapa el 30 de julio del año 2013, y que hasta que le notificaron la Resolución RIA-CGR-584-17, en fecha del siete de septiembre del año en curso, a las cuatro y treinta minutos de la tarde en el domicilio de sus familiares, fue que tuvieron conocimiento del proceso administrativo en contra de la nominada señora MARITZA DEL SOCORRO MORALES ROMERO, quedando en indefensión y no pudiendo rebatir los hallazgos y demostrar que ella no autorizó la transferencia de fondos del Ministerio de Hacienda y Créditos Públicos para gastos corrientes, transferencias que fueron autorizadas por el Concejo Municipal, y que ella solo obedeció órdenes de las autoridades superiores. Por último, alegó el recurrente que le causa agravios a su mandante la Resolución Administrativa RIA-CGR-584-17, que le determinó responsabilidad administrativa y le sancionó con multa de cinco meses de salario, pues, se la sanciona sin posibilidades de presentar pruebas que desvanezcan los hallazgos de la Auditoría Especial practicada en la Comuna Municipal de Comalapa, Departamento de Chontales. **Respecto de los alegatos expuesto por el recurrente y con base en la revisión realizada al Expediente Administrativo de la Auditoría Especial a los Ingresos y Egresos ejecutada en la Alcaldía Municipal de Comalapa, Departamento de Chontales, correspondiente a los períodos del uno de enero del dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del dos mil doce, debemos decir que:** Rola en expediente administrativo, carta de fecha once de julio del año en curso, suscrita por el Licenciado José Gustavo Hernández Sandino, en su carácter de auditor supervisor, dirigida a la auditada, señora MARITZA DEL SOCORRO MORALES ROMERO, y notificada en la dirección domiciliar que cita: “ESCUELA LEOPOLDINA CASTRILLO, ½ CUADRA AL SUR, 10 VARAS AL ESTE, JUIGALPA, CHONTALES”, mediante la cual se le hace del conocimiento de la Auditada el inicio del Proceso de Auditoría Especial iniciada por la Contraloría General de la República, en la que se le tiene como parte dentro del mismo proceso de Auditoría. Que dicha notificación fue recibida en el domicilio de la señora Morales Romero pero se negaron a firmarla, por lo que dando cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo cincuenta y cinco (55), párrafo in fine de la Ley N° 681”Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, que establece “cuando no se haya señalado domicilio o se ignore su paradero o se tratara de notificar a los herederos del interesado, la notificación se hará mediante una publicación mediante tres días consecutivos en u medio de comunicación escrito de circulación nacional, por lo que se le notificó por Edictos, los que fueron publicados en el periódico de circulación nacional “El Nuevo Diario”. En cuanto al Guardador, no corresponde a este Órgano Superior de Control, el nombramiento de Guardador para el Proceso como lo alega el recurrente, pues, nuestra Ley Orgánica no prevé tal facultad, lo cual le corresponde únicamente al Órgano Jurisdiccional, cuando se inician procesos de índole civil. Con relación a lo planteado por el recurrente, que su mandante simplemente cumplió órdenes del Concejo Municipal de Comalapa, Departamento de Chontales, para la ejecución de las transferencias de los fondos provenientes del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-918-17

Ministerio de Hacienda y Crédito Público para gastos corrientes de la comuna, en ningún momento ha demostrado fehacientemente que su mandante haya objetado el cumplimiento a orden alguna del Concejo Municipal o en todo caso del Alcalde Municipal de Comalapa, **pues no adjuntó ningún tipo de documento que acredite haber cumplido con un mandato expreso de sus superiores que viole norma legal alguna, mucho menos que haya objetado por escrito la orden de dichas autoridades edilicias.** Así lo establece el Artículo N° 74 de la Ley N° 681, al indicar que ningún servidor público podrá ser relevado de su responsabilidad legal, alegando el cumplimiento de órdenes superiores, pues los servidores públicos podrán objetar por escrito dichas órdenes, expresando las razones de la misma, recayendo la responsabilidad sobre el superior inmediato si insistiere en la ejecución de la orden por parte de su subordinado. Por otro lado, el Arto. 7 de la Ley N° 376 “Ley de Régimen Presupuestario Municipal”, establece que Los Créditos para gastos o egresos se destinaran exclusivamente a la finalidad específica para la cual hayan sido autorizados en el Presupuesto Municipal o por sus modificaciones debidamente aprobadas...”. Que al inobservar dicho artículo, la señora Morales Romero, también violentó lo establecido en la Ley N° 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” artículo 7, literales a) y b), que establecen que el servidor público en el ejercicio de su función debe observar fielmente la Constitución Política y las Leyes del País, así como vigilar y salvaguardar que el patrimonio del Estado sea utilizado debida y racionalmente para los fines que fueron destinados, mandato que incumplió la nominada señora Morales Romero. De igual manera, la auditada inobservó lo preceptuado en el Artículo 57 de la Ley N° 40, “Ley de Municipio”, que establece que no se podrá realizar egresos superiores a los consignados en el Presupuesto Municipal, ni efectuar egresos en concepto no presupuestados, sin la previa reforma al mismo por el Concejo Municipal respectivo que amplíe, dote o traslade el crédito presupuestario correspondiente, lo cual debe ser del conocimiento de este Órgano Superior de Control, y al no demostrar que la transferencia de fondos fuere autorizada por el Concejo Municipal, se ha violentado dicho precepto legal. Relacionado con lo anterior, la Ley N° 502, “Ley de Carrera Administrativa Municipal”, establece en su Arto. 113, numeral 1) todo funcionario y empleado de la Carrera Administrativa Municipal tiene la obligación de respetar y obedecer la Constitución Política, las demás leyes y las obligaciones inherentes a su cargo. Lo cual se encuentra acorde con lo normado en el Arto. 3 del citado cuerpo de ley, que se refiere al principio de sometimiento a la Constitución y el Derecho, y el Principio de Probidad y Transparencia. Por último, la auditada inobservó lo preceptuado en los Artos.130 y 131 de nuestra Constitución Política que refiere “que ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que aquellas atribuidas por la Constitución y las leyes. Todo funcionario público actuara en estricto respeto a los principios de Constitucionalidad y Legalidad”. “Los funcionarios públicos, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales...”, “Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación a la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones”. Se concluye entonces que el recurrente, no aportó nuevos elementos para desvanecer la Responsabilidad Administrativa determinada a cargo de su mandante, por lo que su solicitud de Recurso de Revisión debe ser resuelta sin lugar.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades;

RESUELVEN:

PRIMERO: **No ha Lugar** al Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado Orlando del Socorro Centeno Montoya, quien actúa en su calidad de Apoderado General Judicial de la Licenciada **MARITZA DEL SOCORRO MORALES ROMERO**, en su calidad de Ex –



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-918-17

Responsable Administrativa y de Finanzas de la Alcaldía Municipal de Comalapa, Departamento de Chontales, en contra de la Resolución Administrativa N° **RIA-CGR-584-17**, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez de la mañana del cuatro de agosto del año en curso. En consecuencia, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, se ratifica en todas y cada una de sus partes la Resolución Administrativa N° **RIA-CGR-584-2017**, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, para que se proceda a la recaudación de la multa correspondiente, conforme lo disponen los Artos. 83 y 87 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 53, numeral 7), y 81 in fine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o el de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si así lo estima conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Cincuenta y Ocho (1,058) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día Viernes Trece de Octubre del año Dos Mil Diecisiete, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DALCH/IUB/LV/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente